

DECRETO N° 5113-H-1978

SAN SALVADOR DE JUJUY, 29 de Diciembre de 1978.

VISTO:

El Decreto N° 676-H-1972 que regula aspectos en la materia de aprovechamiento forestal y el informe técnico del Departamento de Economía Forestal de la Dirección de Bosques, Caza y Pesca, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar en forma más precisa y con disposiciones de mayor amplitud todo, lo relativo a desmontes que tengan por finalidad ampliar las fronteras agropecuarias;

Que el artículo 6° del Decreto N° 676-H-1972 establece la obligación de presentar con un año de antelación los pedidos de autorización para desmontar; disposición que se opone abiertamente al Artículo 15° de la Ley nacional N° 13.273;

Que resulta conveniente, siguiendo el espíritu de la ley de "Defensa de la Riqueza Forestal", que las áreas que se desmoten con fines agrícolas y/o ganaderos, cuenten con nuevas especies forestales a fin de proteger e incrementar el patrimonio forestal de la Provincia;

Que consecuentemente con lo anterior, surge de las observaciones anuales realizadas por la Dirección de Bosques, Caza y Pesca sobre las especies de mayor importancia económica, la necesidad de elevar el diámetro mínimo de corte;

Que es indiscutible el principio que impone la necesidad de aprovechar de la mejor manera posible las riquezas provinciales;

Que es medida de buen gobierno propender al aprovechamiento integral de esa riquezas para evitar el deterioro de las mismas; por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícase el Decreto N-° 676-H-1972 en los siguientes artículos:

1) Artículo 3°, inciso c): La Dirección Bosque de Caza y Pesca podrá autorizar el apeo de especies por debajo de los diámetros mínimo establecidos, siempre que las circunstancias hagan razonable su procedencia. Los diámetros mínimos de corte, se indican a continuación, medidos a 1,30 m. de altura del suelo.

<u>ESPECIES</u>	<u>DIAMETROS</u>
Cedro	0.60 m.
Cebiles	0.30 m.
Palo Blanco	0.25 m.
Palo Amarillo	0.25 m.
Quina	0,60m.
Urundel	0,40m.
Lapacho	0,60 m.
Mora	0,40 m.
Afata	0,35 m.
Tipa Colorada	0,60m.
Horco cebil	0,30 m.
Pino del cerro	0,40 m.
Nogal	0,40m.
Quebracho colorado santiagueño	0,30 m.
Quebracho blanco	0,30 m.
Lanza Blanca	0.35m.
Pacará o Timbo colorado	0,50 m.
Jacarandá o Tarco	0,30 m.
Arca	0,35
m.	
Tipa Blanca	0,45 m.
Coronillo	0,30 m.
Laurel	0,30 m.
Palo barroso	0,30 m.
Guayabil	0,30m.

Lanza amarilla	0.25m.
Virarú	0,30 m.
Guayacán	0,25m.
Algarrobo blanco	0,30m.
Aliso del cerro	0,30m.
Aliso del río (Palo bobo)	0,20 m.
Sauces	0,30 m.

2) Artículo 6°: La Dirección de Bosques, Caza y Pesca determinará, de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo del Artículo 14° de la Ley Nacional N° 13.273, las zonas y límites máximos de superficie, dentro de los cuales los trabajos de desmontes o deforestación con fines agrícolas y/o ganaderos no requerirán autorización previa.-

Artículo 2°.- Todos los desmontes no encuadrados en el Punto 2 del artículo anterior deberán ser autorizados por el citado Organismo y tendrán que realizarse procurando obtener el mejor aprovechamiento de los productos forestales que se extraigan. A tales efectos, la Repartición mencionada determinará en cada caso, los porcentajes mínimos de aprovechamiento, debiendo tenerse en cuenta el valor de las especies forestales y los costos de extracción y comercialización.-

Artículo 3°.- Los desmontes con fines agrícolas y/o ganaderos, podrán autorizarse siempre que el terreno no presente limitaciones a su capacidad de uso, lo que deberá estar corroborado por un profesional de las Ciencias Agrarias o en caso contrario por la Dirección de Agricultura de la Provincia

Artículo 4°.- Las autorizaciones referidas en los artículos 2° y 3° serán otorgadas o negadas dentro del término de 30 días corridos de la presentación del pedido y se reputarán tácitamente acordadas transcurridos 15 días de la Fecha de reiteración de la solicitud.-

Artículo 5°.- El aprovechamiento a que se refieren los Artículos 2° y 3° podrán ser sustituido o compensado mediante la reforestación de las áreas desmontadas de acuerdo a una proporción directa que tome en cuenta el valor de las especies apearadas.-

Artículo 6°.- La Reforestaciones de sustitución o compensación a que se hace alusión en el Artículo 5° podrán realizarse anualmente en forma parcial, de manera que la implantación total de la superficie estipulada no exceda los 5 años desde que se concedió el permiso de desmonte. La superficie a implementar hasta el cuarto año no podrá ser menor a un 10% anual de la superficie estipulada.

Artículo 7°.- El incumplimiento de las normas indicadas, hará pasible al infractor de multas cuyo monto deberá ser igual al valor comercial de aprovechamiento de las especies a implantar, más un 100% de recargo, la que se efectuará por vía de apremio sirviendo como título base de la acción, la Resolución que la imponga. El valor comercial que se fije será el equivalente a la fecha de la aplicación de la sanción.-

Artículo 8°.- Para el supuesto de incumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 6°, sin perjuicio de la multa que corresponda aplicar, la Dirección de Bosques, Caza y Pesca podrá proceder a la reforestación respectiva siendo la misma a cargo del incumplidor y atendiendo al costo real del trabajo.-

Artículo 9°.- La Dirección de Bosques, Caza y Pesca determinará los porcentajes de extracción de las especies de menor valor comercial que obligatoriamente deberán ser aprovechadas por los permisionarios.-

Artículo 10°.- En todo lo que no se oponga al presente, el Decreto N° 676-H-1972 mantiene su vigencia.-

Artículo 11°.- Comuníquese, publíquese - en forma sintética- -, dése al Registro y Boletín Oficial, tomen razón Tribunal de Cuentas, Contaduría General y pase a la Dirección de Bosques, Caza y Pesca a sus efectos.-